



En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Santander 20 de Julio de 1861.—Sus Majestades y Altezas han llegado á esta capital sin novedad á las cinco de la tarde. El recibimiento ha sido magnífico. Vanamente se intentará describirlo. El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion, digna de las augustas Personas á quienes se ha consagrado y de la lealtad acrisolada de los pueblos.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con motivo de una comunicacion del Capitan general de Galicia en que, á consecuencia de la prolongacion de las estancias de los individuos que se hallan en observacion con recurso pendiente, consulta acerca de su distribucion, y si dichos individuos han de continuar siendo socorridos por las Cajas interior dure la observacion, se ha servido disponer la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gubernacion del Consejo de Estado, que se recuerde á V. E. la estricta observancia de lo determinado en el art. 404 de la ley vigente de reemplazos; art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852, 18 de Marzo de 1857, 7 de Junio de 1858 y 18 de Marzo de 1860, tanto respecto á las estancias que debe pagar la Administracion militar y las que corresponden abonarse de los fondos municipales, como tambien acerca del modo con que debe practicarse la observacion de los quintos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.

O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, dijo al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, Director general de Infantería, lo que sigue: «Debiendo pasar V. E. á tomar los baños de Ontañeda, en la provincia de Santander, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer, que durante su ausencia se encargue interinamente del despacho de los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo el Mariscal de Campo, Secretario en comision de la misma, D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO INTERINO, ENRIQUE DEL POZO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lema para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lema la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta: Que esta Municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejaran de introducir sus ganados en pastos que de Lema crean de su exclusivo aprovechamiento, quedarían los montañeros en libertad de continuar prendando: Que posteriormente á este acuerdo se subastó el montazgo, fijándose, á tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se habia de exigir por cada res aprehendida: Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese de licencias para usar armas, decretó el Alcalde la instancia diciendo que se rogaria á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas interin que se proveian de las competentes licencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la autorizacion de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lema concedió á los montañeros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde usó de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas; y por último, se usurpó un derecho real que tenían los moradores del Consejo de Aller de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lema, siendo por este concepto aplicable al presente caso el artículo 440 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lema siguieron en sus acuerdos las practicas establecidas en el pais sin haber cometido delito alguno, y si cuando más alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 326 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio ó cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente:

Visto el art. 440 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, á tenor del que debe considerarse comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal á todo el que exigiese multas en metálico:

Considerando: 1.º Que pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados, puesto que el Ayuntamiento de Lema se excedió manifiestamente de sus atribuciones en los acuerdos que tomó, ya en cuanto al objeto de los mismos, ya tambien en cuanto á la manera cómo habian de ejecutarse:

2.º Que no es cierto el cargo formulado contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas á los montañeros, pues en su acuerdo, segun lo que del expediente aparece, se limitó á decir que interin se proveian de las correspondientes licencias se rogaria á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada por lo que se refiere á los Concejales de Lema, y negarla respecto del Alcalde por el cargo indicado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Beneficencia y Sanidad.—Negocio 1.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno que habiendo dispuesto sacar á pública licitacion el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expositos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco protestando el acto, por tener á su favor, desde Enero de 1851, el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Y como este Farmacéutico no disfruta asignacion ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 4.º del reglamento citado que todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5.000 rs. sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignacion, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignacion, si debe reputarse como tal Profesor de Beneficencia y considerándole comprendido en el art. 8.º:

La Seccion ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberian hallarse en igual caso, y convalidaria, en su concepto, que casi todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia deberia haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro, tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que por lo tanto excluye de la regla general el art. 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitacion de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habria de resultar por fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico más codicioso y de conciencia más relajada seria el que ofreciese condiciones al parecer más ventajosas:

Considerando, por otra parte, que el art. 1.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignacion menor de 3.000 rs. anuales, y que indis-

putablemente reúne esta condicion quien posea un nombramiento y desempeña un cargo sin asignacion ninguna fija:

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economia en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composicion de aquellos, y con su preparacion acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial;

La Seccion es de dictamen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expositos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demás Profesores que se hallen en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitacion ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboracion; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia vigente.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negocio 3.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de la REINA (que Dios guarde) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó por medida gubernativa, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas expedidas por el preterito regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que para la mejor aplicacion de esta disposicion se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los indicados efectos de la ley de reemplazos vigente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FORTENO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La necesidad de dar impulso á la construccion de aquellas carreteras, cuyas obras no podian emprenderse por la falta de proyectos, decidió al Gobierno á conceder á particulares autorizacion para estudiar algunas de las líneas incluidas en el plan aprobado en 7 de Setiembre del año anterior, comprometiéndose á abonar los gastos de estudio una vez aprobado el proyecto. Pero en vista del gran desarrollo que hoy tienen esta clase de obras, y de los muchos proyectos que están á punto de terminarse, tanto por los Ingenieros del Gobierno como por los particulares antes mencionados, es llegado ya el caso de suspender estas concesiones por las mayores garantías de acierto é imparcialidad que inspiran los trabajos de los funcionarios que se hallan al servicio del Estado; y en su consecuencia se ha servido disponer S. M. la REINA (Q. D. G.) que se niegue en lo sucesivo toda autorizacion de estudios, en la cual se pida el abono del valor del proyecto, aunque pueda concederse cuando se solicite con un objeto particular y sin derecho á indemnizacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gualberto de Ibarrola, vecino de esta corte, á nombre de D. Antonio de Arquinzosi, D. José Nieto de Urquiza, D. Fermín Ureola y Don Pedro Manuel de Inchaurrendieta, ha tenido á bien autorizarlos por término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Bilbao, y pasando por Durango y otros pueblos, termine en

Villareal de Zumarraga, enlazando en este punto con el ferro-carril del Norte; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á los peticionarios á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negocio 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, relativa á si los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos en la actualidad de la Facultad de Medicina, deben ó no probar las asignaturas de la de Ciencias que, como preliminares á aquella Facultad, prescribe el art. 1.º, párrafo segundo del programa general de estudios de Medicina; y si los Cirujanos de tercera clase, matriculados para pasar á segunda, se han de considerar como alumnos de Medicina para el efecto de simultanear las expresadas materias con sus estudios médicos, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

Primera. El estudio de las asignaturas de la Facultad de Ciencias que marca el art. 1.º, párrafo segundo del programa general de la de Medicina, es tan obligatorio á los Cirujanos de segunda y tercera clase que hoy se hallan cursando para hacerse Licenciados en esta Facultad, como á los que de nuevo ingresen en ella.

Segunda. Los Cirujanos de segunda y tercera clase comprendidos en la disposicion anterior, á quienes solo falta para completar sus estudios de Medicina el segundo año de clínicas médica y quirúrgica, simultanearán con ellos las asignaturas referidas de la Facultad de Ciencias.

Cuarta. Que no se estimen estudios de ampliacion de la Física, Química é Historia natural, que como preparatorios se hicieron por los prácticos del arte de curar con arreglo al plan de estudios de 10 de Octubre de 1843, supuesto que estas materias, como elementales, les habrán sido ya abonadas para completar sus estudios de segunda enseñanza y recibir el título de Bachiller en Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Julio 19. Concediendo el pase al departamento de Ferrol al marino ordinario del Museo Naval José Pedro Rodríguez.

Ld. id. Desestimando instancia del Alférez de navío D. Alejandro Garcia de Arboleya en solicitud de ingresar como alumno en el curso de estudios superiores.

Ld. id. Idem otra de Ramon Artaza, de la matricula de Muros, en solicitud de exámen para tercer Piloto.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Escorpion, del apostadero de las Baleares, apresó entre la Pedrera y Puerto Pi, en la madrugada del 14 del actual, un bote con cuatro bultos de tabaco picadura prensada de la Habana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Los Ayuntamientos constitucionales, mayores contribuyentes y vecinos de Benamejil, Zambra, Fuenteovejuna, Palenciana, Izajar y Arcos de la Frontera han elevado á S. M., por conducto de los Regentes de las Audiencias de Sevilla y Granada y de los Jueces de primera instancia del territorio de las mismas, reverentes y sentidas exposiciones condenando con enérgicas frases la rebelion de Loja, protestando á la vez de su acendrado amor y lealtad á la REINA é instituciones que nos rigen, y ofreciendo al Gobierno de S. M. el más decidido apoyo para el sostenimiento de tan sagrados objetos.

En iguales términos han elevado exposiciones el Juez de primera instancia de Manacor, y el Juez, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado de Rute.

Por el mismo conducto se han remitido testimonios de los acuerdos tomados, tan luego como llegó á mi noticia la mencionada rebelion, por los Ayuntamientos constitucionales y vecinos de Lucena, Hinojosa del Duque, Buena, Lora del Rio, Herrera, Marinalda, Estepa, Lora de Estepa, Pedrera, Badolatora, Pozo Blanco, Casariche, La Roda, Agua Dulce y Gilena, de rechazar con la fuerza á los insurgentes, y de ofrecer al Gobierno de S. M. su cooperacion y toda clase de recursos para conseguir prontamente su exterminio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, en nombre de D. Estéban Pastor, Jefe político jubilado, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Vista la instancia que en 15 de Junio de 1859 dirigió D. Estéban Pastor al Ministerio de Hacienda manifestando que por Real nombramiento desempeñó el cargo de Jefe político de Toledo en 1823 con el sueldo de 50.000 rs. hasta la abolicion del sistema constitucional: que emigró á Inglaterra por resultados de la causa que á D. José Landero Corchado, al General Espinacino y al reclamante les formó el Gobierno absoluto sentenciándolos á la pena capital: que invitado por el Capitan general de las provincias Vascongadas entró en España y tomó las armas en favor de Doña Isabel II en clase de Teniente Coronel: que en 31 de Octubre de 1835 fué nombrado Gobernador civil de la provincia de Córdoba, y en 1836 Jefe político de Toledo, en cuyo cargo fué repuesto despues de haber sido hecho prisionero por la faccion de Gomez y Cabrera: que tan desgraciadas vicisitudes, y la confiscacion y pérdida de su caudal, le obligaron á pedir su cesantia, que se le concedió en 1837, como antiguo Jefe político de Toledo en 1823, con la mitad del sueldo de 50.000 rs. que entonces disfrutó, la cual estuvo percibiendo hasta Agosto de dicho año en que solicitó su jubilacion con las cuatro quintas partes de haber por contar cerca de 40 años de servicios: que le fué aquella concedida, clasificándole con arreglo á los 32.000 rs. que percibió como Gobernador de Córdoba, en lugar de los 50.000 rs. que tuvo como Jefe político de Toledo en el citado año de 1823; y aunque acudió á la Junta de Clases pasivas, esta en 3 de Junio de 1859 acordó que se estimase también la concesion de las cuatro quintas partes de los 40.000 rs. que estaban asignados últimamente á los Gobernadores; y concluyó suplicando se tomaran en consideracion las contradicciones que habia incurrido la Junta, y se resolviera este expediente en contra de lo acordado por la misma:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1823, por la cual fué nombrado D. Estéban Pastor Jefe político interino de la provincia de Toledo:

Visto el informe de la mencionada Junta expresando que no se habia creído facultada para acceder á la pretension del interesado con arreglo á las vigentes disposiciones:

Vista la Real orden de 20 de Enero de 1860, por la que considerando:

1.º Que el destino de Jefe político de Toledo, que sirvió el reclamante con el sueldo de 50.000 rs. desde 30 de Abril de 1823 hasta 30 de Octubre del mismo año, lo desempeñó á virtud de nombramiento interino y no en propiedad;

2.º Que el sueldo de 32.000 rs. que sirvió de regulador para la clasificacion que en concepto de jubilado se le practicó, era el correspondiente al del mayor empleo que desempeñó con todos los requisitos exigidos por la ley de presupuestos, y el único que por ello habia debido servir para dicho efecto; se declaró, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no tenia derecho al aumento de haber pasado que pretendia:

Vista la demanda formulada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, en nombre de D. Estéban Pastor, solicitando que sea revisada la jubilacion de su representado, abonándosele con arreglo á los años de servicio bajo el tipo de 50.000 rs. que disfrutó como Jefe político de la provincia de Toledo en el año de 1823, y abonándole igualmente en la forma que proceda cuanto ha dejado de percibir por este concepto, desde que se le clasificó como jubilado, y de no ser así que se tome como sueldo regulador para su jubilacion el que ahora gozan los Gobernadores civiles, cuyo cargo desempeñó en 1836 en la provincia de Córdoba:

Vista la certificacion que acompaña á la demanda, expedida por el Archivero del Ministerio de la Gobernacion, de la que resulta que en dicho Archivo existia la minuta de una Real orden comunicada en 30 de Noviembre de 1836 al Jefe de la comision de empleados civiles, por la que se mandó que en atencion á los méritos de D. Manuel Garcia Barros y Figueroa, Jefe político interino que fué de la Coruña en la época constitucional de 1820 á 1823, se le considerase en la clase de Jefe políticos, que lo fueron en propiedad en la mencionada época, y como tal con derecho á que se procediese en su clasificacion sobre las bases establecidas en la ley de presupuestos y órdenes posteriores vigentes:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vista la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que D. Estéban Pastor no sirvió en propiedad el destino cuyo sueldo pretende sea regulador para señalarle su haber de jubilado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez, Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Enero de 1860.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyá.





importe de 41 años de dicho arrendamiento, hipotecándose a la seguridad de esa devoción las indicadas tres casas, si bien se decía equivocadamente que estaban en la manzana 548, siendo la 518:

Y un préstamo de 81.675 rs. con créditos de 6 por 100, que por escritura de 4 de Noviembre de 1798 ante el Escribano de esta corte D. Félix Rodríguez se obligaron a pagar D. Juan Idiogo Cortico y Doña María Solomero, su mujer, a los Sres. viuda de Gelabert, hijos y compañía, y a D. Manuel Mainar, sujeción de alquileres de las tres casas de que aquí se trata; y se le señala para que acudan a deducir el de que se crean asistidos al citado Juzgado y Escribanía el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; bajo apercibimiento de que les parará perjuicio la falta de presentación, pues el dueño que ha sido de las casas ó de una de ellas tiene solicitada la liberación de esas acciones y su consiguiente cancelación en los registros del oficio de hipotecas.

Madrid 8 de Julio de 1861.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 4851

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se juzgan con derecho a suceder como inmediatos a la vinculación fundada en esta ciudad en el año pasado de 1714 por D. Luis Alarcón y Molina y Doña Beatriz Gutiérrez de Tuesta, su mujer, para que se presenten en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del que refrenda en el término de dos años, que principiarán a correr desde la inserción de este edicto en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, ó por sus apoderados en debida forma, a deducir las reclamaciones que estimen conducentes en el expediente que en solicitud de que se le declaren libres todos los bienes que constituyen expresada vinculación, y de que es poseedor D. Antonio María de la Rosa, de esta vecindad, se instruye a su instancia; en el concepto de que pasado dicho término sin verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza a 11 de Julio de 1861.—José María Casas y Miranda.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez Dena. 4852

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez interino de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lanza, se cita, llama y emplaza a Don José Ballester, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado a contestar y seguir una demanda de menor cuantía entablada por los Sres. Buztamante y Gallo sobre pago de 4.625 rs. procedentes de auxiliar suministrada para una fabrica de aguas gaseosas del demandado, hallándose en la referida Escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, la copia de la referida demanda y del documento en que se funda para entregarla al demandado si se presenta a recibirla dentro del término expresado.

Barcelona 10 de Julio de 1861.—José Gros, Escribano. 4878

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Marco Padilla, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad de Barcelona, con providencia de ayer, proferida en el expediente que Doña Catalina y Doña Eulalia Cot y Andrea han incoado para que se les declare herederas de su D. Salvador Andreu y Sampere, natural y vecino que fué de Mataró, fallecido en 1816, se llama, cita y emplaza a las personas que se crean con derecho a los bienes dejados por el citado D. Salvador Andreu y Sampere, para que dentro del término de 30 días comparezcan a deducirlo en este Juzgado y exparte.

Barcelona 10 de Julio de 1861.—José Gros, Escribano. 4878

Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Caballero de la Inicita y militar Orden de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo a D. Antonio Creou, de nación francés, que residía en esta ciudad, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado a usar de su derecho en los pleitos é incidentes que sostiene promovidos por Roque López y Miguel Carrero, vecinos de esta ciudad y de Hiedraenciana, sobre cumplimiento de contratos y pago de maravedís, mediante la renuncia del poder que otorgó al Procurador D. Antonio del Hoy, que lo ha representado.

Dado en Segovia a 4 de Julio de 1861.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor. 3536

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Prado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a D. Antonio Vidal Roix, conocido también por D. Antonio Ruiz Vidal, natural de San Felit de Guixols, hijo de D. Sebastián y Doña Antonia, casado, Abogado y dedicado al comercio, para que comparezca ante dicho señor ó se presente en la cárcel pública a responder a los cargos que se le resultan en causa por estar, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 3 de Julio de 1861.—Alarcón. 3539

D. Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Patateo de esta ciudad. Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito y emplazo a Angel Barrera, que ha vivido en la calle de San Lorenzo, núm. 6, para que se presente en la cárcel de esta villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que sigue contra el mismo por estar de un caballo; apercibido que si no comparecer se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 3 de Julio de 1861.—Alarcón. 3539

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Antonio de la Llerda, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, se cita por este segundo edicto y término de nueve días a Juan Esteban Perdiguer, natural de Landrián, hijo de Juan y de Manuela, soltero, jornalero y de 25 años de edad, para que tan pronto como llegue a su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en Chamberí, calle de Luchana, número 5, y Escribanía de Vallejo, a fin de notificarle una provi-

dencia dictada en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido &c.

Por el presente se cita y llama a Gabriel Garcia Sanchez, casado, de 40 años de edad, de oficio jornalero, natural de San Cipriano de Nespereira, en la provincia de Lugo, para que tan luego como llegue a su noticia este anuncio se presente en este Juzgado, por la Escribanía del actuario, para que tenga efecto la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa criminal que se sigue contra el mismo y Juan Gaslañeda Corinche, que este llevaba el nombre de Manuel Anido, por heridas entre sí la noche del 3 de Mayo último estando trabajando en el camino de hierro del Norte, jurisdicción de Santa María de la Alameda; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias a 3 de Julio de 1861.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado, Tiburcio Lopez Mateo. 3544

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se cita y llama a todos los acreedores al concurso necesario de D. Esteban Angulo para que en el día 29 de los corrientes, y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, con el objeto de nombrar síndicos en el expresado concurso.

D. Joaquín Ravenet y de Marentes, Brigadier de los ejércitos nacionales, y Capitán general interino de esta provincia &c., y D. José M. Masnata y Biñate, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Auditor de Guerra de esta provincia &c.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos a D. Federico Sardem y Rancel, y a D. Alfonso Gonzalez y Morales, vecino de la villa de Lanzarote, de edad el primero de 22 y el segundo de 24 años, contra quienes se sigue causa criminal por robo de dinero y prendas a D. Rafael Rangel, cuyos procesados evadieron la prisión militar en que se encontraban, a fin de que dentro del término de nueve días de como el presente se inserte en la Gaceta de Madrid se presenten en la fortaleza de San Cristóbal de esta plaza a contestar a los cargos que les resultan; bajo los apercibimientos que haya lugar, y se fija el presente segundo edicto para que llegue a noticia de los interesados.

Santa Cruz de Tenerife, en Canarias, Junio 12 de 1861.—Joaquín Ravenet.—José Masnata y Biñate.—Por mandado de S. S., Diego Antonio Cortés. 3549

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa de oficio con motivo del robo de 44 ó 45 rs. y una petaca de piel verificada a Gabriel Borrero, vecino de Zarzuela del Monte, la noche del 30 de Junio último, y sobre las nueve de ella en término de Gujías-alvas, yendo de tránsito desde esta ciudad a dicho su pueblo, por tres hombres desconocidos que le asaltaron en el camino; cuyas escasas señas que de los mismos se dan por el robado, por decir que la oscuridad de la noche no le permitió tomar otras, son las siguientes:

Uno que vestía pantalón, chaqueta corta y sombrero chabergo, y llevaba espuelas; y los otros dos vestían lo mismo, a excepción de que tenían chaquetones y no llevaban espuelas. Y en dicha causa ha acordado la inserción en la Gaceta del Gobierno y otros periódicos oficiales de este edicto, por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), cuya justicia en su Real nombre administro, encargo a todas las Autoridades y Comandantes de los puestos de Guardia civil procedan a la averiguación del paradero y captura de dichos ladrones, y caso de conseguirla los remitan a disposición de este Juzgado con toda seguridad.

Dado en Segovia a 3 de Julio de 1861.—Manuel Gregorio Jimenez.—El actuario, Miguel Gomez. 3550

D. Dionisio Perez, Juez de paz de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por hallarse disfrutando licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Perez Sanchez, vecino de la ciudad de Valencia, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de aquella provincia, se presente en este Juzgado a evacuar cierta diligencia de administración de justicia en causa que por denuncia del mismo se sigue contra Fernin y Nicolás Luján sobre hurto de dos sarrinas de carbón; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete a 2 de Julio de 1861.—Dionisio Perez.—Por mandado de S. S., Miguel Camilla. 4560

D. Antonio Aliso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que estoy siguiendo sobre la falsedad cometida por Tomás Julian, expósito, por haberse presentado ante el Consejo provincial de esta capital como sustituto de Andrés Bolella, quinto por el cupo de Aspo, con el nombre de Francisco de Sola Solamé, he provido en este día auto mandando citar a Pedro Cobiella y Turangas, testigo que fué ante dicho Consejo de la identidad de la persona del Salmé, para que dentro de 20 días, a contar desde la fijación del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a declarar ó avisar cuál sea el Juzgado de su residencia para remitir exhorto á dicho efecto.

Dado en Alicante a 3 de Julio de 1861.—Antonio Aliso.—Por su mandado, Vicente Tegeria y Champocero. 4561

D. Ramon Diaz Pines, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta villa de Manzanares, y como tal Juez interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Hilario y Ramon Montoya, padre é hijo, vecinos de Almonacid del Marquésado, gitanos, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado, el primero para ser notificado de cierta providencia dictada en la causa que se sigue contra Lorenzo Rodriguez Abad sobre herida al segundo, ó sea Ramon Montoya, y a éste para ser reconocido por facultativos de la herida que le causó el Abad en la cabeza el día 4 de Junio último; apercibidos ambos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares a 5 de Julio de 1861.—Ramon Diaz Pines.—Por mandado de su merced, José Angel Garcia. 5567

D. Facundo Diaz, Juez de primera instancia de San Mateo y su partido. Por el presente primero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Juana Maestra, natural de Sediles, provincia de Zaragoza, vecina de este, soltera, de 24 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a rendir una declaración en la causa que estoy sustanciando contra Sebastián Forés y Vicente Macip, vecinos de Benicarló, sobre violación de la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Mateo a 23 de Junio de 1861.—Facundo Diaz.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Frau. 4568

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de la provincia, se cita, llama y emplaza a D. Rafael Joaquín de Lina y Antonio Algarrá Rodón, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de tercero día comparezcan en su Juzgado bajo apercibimiento, el cual está situado Plaza Mayor, número 7, piso tercero.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente se cita y llama por segunda vez a los que se crean con derecho a la herencia de D. Agapito Simal y Mori, Capitán que fué del regimiento infantería de la Princesa, a fin de que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado, bajo las oportunas representaciones y dirección, a promover sus reclamaciones.

Madrid 4 de Julio de 1861.—Vicente Castañeda. 4570

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Maravillas se llama, cita y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día 29 de Agosto de 1861, al Sr. D. Hermida Fernandez para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excma. Audiencia territorial para la práctica de las diligencias en causa que se le sigue por lesiones; prevenido que de no presentarse, sin más citarle ni emplazarle, se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día 29 de Agosto de 1861, a Ruperto Perez Fernandez para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero a dar su declaración y descargos por causa que se le sigue por hurto de un gabán; prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarle, se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Vicente Giron, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad y de Hacienda pública de la provincia &c.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a D. Juan Palma, natural de Málaga y Administrador principal de Loterías que ha sido de la ciudad de Lorca, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta capital a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigue sobre malversación de caudales públicos; pues pasado dicho término, sin más citarle ni emplazarle, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos al mismo respecto con los estrados de este Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia a 3 de Julio de 1861.—Vicente Giron.—Por mandado de S. S., Juan de la Cierva. 4585

D. Nicolás Saenz de la Maleta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas y cualesquiera personas que pretendan tener derecho a los bienes que constituyen la fundación de misas, legado y sepultura hecha en la iglesia parroquial de Santa María por D. Juan Fernandez de Veilla, como heredero de sus tíos Miguel de Luba y Ana Fernandez, para que dentro de 30 días, contados desde el día que se anuncie en la Gaceta oficial del Gobierno, acudan a deducirlo en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue a noticia de todos mandó publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud a 5 de Julio de 1861.—Nicolás Saenz de la Maleta.—Por su orden, Hilario M. Gorriz. 4591

D. Luis Coumes Gay, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por virtud del presente llamo, cito y emplazo por el término de la ley Juan Corral y su mujer Antonia Castiñeira, de Santa María de Gondastes, de este partido, a fin de que se presenten en este Juzgado para ser notificados de la Real sententia proferida por la Superioridad en causa que se les formó por estas.

Dado en la villa de Villalba a 5 de Julio de 1861.—Luis Coumes Gay.—Por su mandado, Andrés Ullano. 4594

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de primera instancia interino del distrito de Maravillas de esta capital, dictada en la ejecutoria para llevar a efecto la sentencia impuesta a D. José Astilleros en la causa criminal que se le ha seguido por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

parezcan en la causa que se les sigue por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Paloma, se cita, llama y emplaza a los suscritores de primera clase de dicha sociedad para que desde el día 45 al 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, com-

rezcan en el expresado Juzgado, sito en el piso bajo de la Excelentísima Audiencia del territorio, y Escribanía de D. José María Miller, a percibir como parte de indemnización 81 p. 100 de sus respectivos créditos; entendiéndose que solo tendrán derecho a ella los acreedores que consten en las listas recitadas á virtud de providencia que fué inserta en el Diario de Avisos de esta corte, correspondiente al día 14 de Marzo de 1858.

D. Manuel Sosa y Lopez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, a todas las personas que se creen con derecho a los bienes yacentes que constituyen las vinculaciones fundadas en el camino por Marcos Caballero de Parra, Anton Rodríguez Colmenero, Lucas Cancinos y Benito Pérez, que poseyó hasta su fallecimiento el presbítero D. Miguel Caballero de Parra, que fué de este domicilio, a fin de que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de dicho término; prevenidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmona a 6 de Julio de 1861.—Manuel Sosa.—Por mandado de S. S., Juan María Ceballos. 4612

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por virtud del presente llamo, cito y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes de D. Luis y D. José Lopez Orozco y Gil, vecino el primero que fué de la ciudad de Málaga, y el segundo de esta villa, en concepto de herederos para que en el término de 30 días comparezcan a hacer valer la expresada calidad, pues así lo tengo mandado por auto de hoy á virtud de escrito presentado por parte de Doña Dolores Lopez Perez y consorte, de este domicilio.

Dado en la villa de Torrox a 8 de Julio de 1861.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de dicho señor, Salvador Gutiérrez. 4613

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Rey de Portugal, según dice un periódico de la Coruña, acaba de agradecer con la encomienda de Cristo a los Sres. D. Manuel y D. Pedro Calderon Collantes, hijos del Sr. Ministro de Estado.

Parece